INFORME DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PRESENTADA POR EL CIUDADANO OSWALDO NEPTALÍ VARGAS ANDAGANA EN CONTRA DE EL POSTULANTE RAMIRO ALFREDO RIVADENEIRA SILVA

1.-ANTECEDENTES

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Resoluciones No. PLE-CPCCS-346-12-10-2016 y N° PLE-CPCCS-364-31-10-2016 de 12 y 31 de octubre de 2016, respectivamente; y, mediante memorando N° CPCCS-SG-2016-1261-M de 24 de noviembre de 2016, posesionó a los miembros principales y suplentes que conforman la Comisión Ciudadana de Selección encargada de llevar a cabo el concurso de oposición y méritos para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo.

El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9, numerales 3 y 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, mediante Resolución N° PLE-CPCCS-350-18-10-2016, de 18 de octubre de 2016, aprobó la Convocatoria para el concurso de oposición y méritos para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo.

Según lo dispuesto en el artículo 36, numeral 3 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, la Comisión Ciudadana de Selección, dentro del término reglamentario y del cronograma de actividades previsto y aprobado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, procedió a verificar los requisitos, prohibiciones e inhabilidades exigidos para la postulación.

Revisados los expedientes, se determinó que nueve (9) postulantes cumplieron con los requisitos exigidos por el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo; por consiguiente, pasaron a la siguiente etapa del concurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento citado.

Mediante Resolución No.PLE-CPCCS-411-07-12-2016, de 7 de diciembre de 2016, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en cumplimiento con lo previsto en el artículo 23 del REGLAMENTO DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, pone en conocimiento de las ciudadanas, ciudadanos y organizaciones sociales, los nombres de los postulantes que superaron la fase de revisión de requisitos, con la finalidad de que, dentro del término de cinco (5) días comprendidos entre el 14 al 20 de diciembre del año en curso, presenten impugnaciones relacionadas con la falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución y la ley.

Con estos antecedentes, el ciudadano **OSWALDO NEPTALÍ VARGAS ANDAGANA**, con cédula de ciudadanía No.170430094-4, mediante comunicación de fecha 20 de

0000247

diciembre de 2016, deduce impugnación ciudadana en contra del postulante **RAMIRO ALFREDO RIVADENEIRA SILVA**, con cédula No. 171030041-7.

2.-BASE NORMATIVA

La Constitución de la República en el artículo 209 inciso primero prevé que: *"Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana".*

El artículo 214 ibídem preceptúa que: *"La Defensoría del Pueblo será un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera. Su estructura será desconcentrada y tendrá delegados en cada provincia y en el exterior".*

La Carta Fundamental en el artículo 216 prescribe que: *"Para ser designado Defensora o Defensor del Pueblo será necesario cumplir con los mismos requisitos exigidos para las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia y acreditar amplia trayectoria en la defensa de los derechos humanos. La Defensora o Defensor del Pueblo tendrá fuero de Corte Nacional de Justicia y gozará de inmunidad en los términos que establezca la ley".*

La Constitución de la República en el artículo 61 determina que: "*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. 4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público. 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable".*

La Norma Suprema en el artículo 66 reconoce y garantiza a las personas, entre otros, *"23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo".*

La Carta Magna en el artículo 95 preceptúa que: "*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria".*

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social en su artículo 72 expresa que: "*Son mecanismos de participación ciudadana en la gestión pública los instrumentos con los que cuenta la ciudadanía de forma individual o colectiva para participar en todos los niveles de gobierno establecidos en la Constitución y la Ley*".

El Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y la Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo en el artículo 23 incisos segundo y tercero dispone que: "*Dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la convocatoria antes mencionada, la ciudadanía y organizaciones sociales, a excepción de las y los postulantes, podrán presentar las impugnaciones relacionadas con la falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución, la Ley y este Reglamento*"; y, que: "*Las impugnaciones se formularán por escrito debidamente fundamentadas y con firma de responsabilidad, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía de la o el impugnante y la documentación de cargo debidamente certificada*", en su orden.

El artículo 24 ibídem establece que: "*Las impugnaciones que presenten las y los ciudadanos y/o las organizaciones sociales, deberán contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación.- 2. Copia del documento de identidad y copia del certificado de votación de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación.- 3. Nombre y apellidos de la o el postulante contra quien se dirige la impugnación.- 4. Descripción clara de la impugnación y documentos de hecho y de derecho que determine que la o el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo o está incurso en las prohibiciones e inhabilidades.- 5. Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas.- 6. Dirección electrónica para recibir notificaciones; y.- 7. Fecha y firma de responsabilidad*".

El artículo 25 del texto reglamentario invocado contempla que: "*En el término de un (1) día contado a partir de la culminación del término para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección para que la mencionada Comisión las califique y emita la resolución correspondiente dentro del término de tres (3) días, misma que se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de este reglamento, la parte impugnada además será notificada con el contenido de la impugnación y los documentos de soporte.- No se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que no sean claras, no se encuentren suficientemente motivadas o incumplan los requisitos establecidos en este reglamento, verificado lo cual se procederá a su archivo.*

El Instructivo para los Concursos Públicos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados Elegidos Mediante Comisiones Ciudadanas de Selección, en el numeral 19.4.1 determina que: "*Las y los postulantes deberán presentar certificaciones emitidas por el representante legal o por autoridad competente de las organizaciones o instituciones, ya sea de quien ejerza actualmente la representación legal o a la fecha en la que se desarrolló la iniciativa.- En la certificación constará el ámbito territorial, la función , el tiempo y la descripción de la iniciativa; además, se adjuntará el certificado o documentación que demuestre la existencia legal de dicha organización o institución.- En caso de organizaciones de*

hecho, la o el postulante acreditará la documentación que demuestre la existencia de la organización.- No se calificarán iniciativas que sean realizadas por las y los postulantes en el ejercicio de sus funciones públicas.

En ejercicio de la atribución conferida por el artículo 36 numeral 6 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, esta Comisión procede a realizar el análisis de esta impugnación ciudadana en los siguientes términos:

3.-ARGUMENTACIÓN DEL IMPUGNANTE

El impugnante afirma que el postulante RAMIRO ALFREDO RIVADENEIRA SILVA presentó diez certificados de LIDERO Y PARTICIPO que no corresponden a mecanismos de participación ciudadana y control social, dentro de los requisitos exigidos para la postulación de quienes aspiran a esta dignidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo.

El señor **OSWALDO NEPTALI VARGAS ANDAGANA** sustenta lo anterior en los certificados otorgados por las siguientes instituciones: "1. Confraternidad Evangélica Ecuatoriana; 2. Centro Islámico del Ecuador; 3. Fundación Ecuatoriana EQUIDAD; 4. Friedrich-Ebert-Stiftung en Ecuador FES-ILDIS; 5. Servicio Paz y Justicia –SERPAJ-ECUADOR; 6. Comisión Ecuménica de Derechos Humanos CEDHU; 7. Iglesia Gnóstica Cristiana Universal; 8. Fundación Regional de Derechos Humanos INREDH; 9. Iglesia Evangélica Apostólica del Nombre de Jesús; 10. Corporación de la Asociación de Adventistas del Séptimo Día del Ecuador".

El ciudadano **OSWALDO NEPTALÍ VARGAS ANDAGANA** invoca en su impugnación las siguientes disposiciones normativas: artículo 216 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto afirma que la postulante "no justifica"; la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, específicamente los siguientes artículos: 73 (relativo a las audiencias públicas), 76 (cabildo popular), 77 (silla vacía), 78 (veedurías para el control de la gestión pública), 79 (observatorios), 80 (consejos consultivos), 84 (veedurías ciudadanas) y 88 (derecho ciudadano a la rendición de cuentas); por considerar que dichos requisitos no fueron "agregados al expediente"; el artículo 31 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos Para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, punto 4. *"Liderazgo y Participación"* donde se exige: *"Haber implementado mecanismos de participación ciudadana y control social en materias afines al concurso"*, en virtud que el impugnante afirma que "no ha cumplido"; y, finalmente, el numeral 19.4.1 del Instructivo para la los Concursos Públicos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados Elegidos Mediante Comisiones Ciudadanas de Selección.

Concluye el impugnante que: "Estos certificados presentados por el postulante RAMIRO ALFREDO RIVADENEIRA SILVA, como se lo expresa en los fundamentos de hecho y de derecho 'no son mecanismos de participación ciudadana ni control social' los documentos certificados, por sí solos establecen que incumple este requisito"

4.-ANÁLISIS

La impugnación ciudadana sostiene que los certificados presentados por el postulante incumplen el artículo 31 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, y el numeral 19.4.1 del Instructivo para los Concursos Públicos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección, vinculándolos de manera inexacta con lo determinado en el artículo 73 y siguientes de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, disposiciones que guardan relación con los procesos de incidencia ciudadana entorno a los distintos niveles de gobierno, aspectos que no se refieren a la esencia de la impugnación. Por su parte, en el evento de que tales certificados incumplan lo determinado en el Instructivo señalado, en la fase de calificación de méritos, éstos no serán puntuados.

5.-CONCLUSIÓN

Sobre la base del análisis precedente, esta Comisión **inadmite** la impugnación ciudadana presentada por parte del señor **OSWALDO NEPTALÍ VARGAS ANDAGANA**, en contra del postulante **RAMIRO ALFREDO RIVADENEIRA SILVA**, en razón de que **no cumple** con los requisitos previstos en los artículos 23 y 24 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y la Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, al no versar sobre la falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de prohibiciones o inhabilidades establecidas en la Constitución, la Ley y del Reglamento anteriormente invocado.

Por consiguiente, al amparo de lo previsto en el inciso segundo del artículo 25 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y la Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, se ordena el archivo de la impugnación presentada.

Quito, 27 de diciembre 2016.

Atentamente,

Juan Sebastián Medina Canales
PRESIDENTE CCS-DP

María Belén Noboa Tapia
VICEPRESIDENTA CCS-DP

Víctor Hugo Corrales Tapia
COMISIONADO

Paulina Alexandra Larreátegui Benavides
COMISIONADA

0000249

Tania Graciela Pérez Ayora

COMISIONADA

Fernando Eduardo Jácome Jiménez

COMISIONADO

Gerardo Esteban Morales Moncayo

COMISIONADO

Bárbara Jordana Moya Rubio

COMISIONADA

Luis Herminio Mullo Cepeda

COMISIONADO

Pablo Adrián Vázquez Vásquez

COMISIONADO

Diana Estefanía Gallardo Astudillo

SECRETARIA CCS-DP